



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Con Funciones de Juez de Tutela

Florencia – Caquetá

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 1.117.501.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y Correo electrónico coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.518.318 de Puerto Rico, Caquetá, con abonado telefónico 3112679012, domiciliada en el Municipio de Puerto Rico, y correo electrónico martharamirezgomez@hotmail.com de manera respetuosa acudo a su despacho a presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DELCAQUETÁ**, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Departamental, identificado con Nit. No. 800-091594-4, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Gobernador **ARNULFO GASCATRUJILLO** y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co por violación directa de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la acción, para que se acceda a las pretensiones que adelante indicare, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto No. 000519 del 04 de junio de 2014 emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrada en provisionalidad la señora **MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ** como **DOCENTE** de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural **ARENOSO** sede **SANTA MARTA** del Municipio de San Vicente Del Caguan, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.
2. Mediante Oficio No. CAQ2021EE020598 del 13 de junio de 2021 la Secretaría de Educación departamental del Caquetá comunica a la señora **MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ** el contenido del Decreto 000965 del 08 de junio de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.
3. La señora **MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ** es un sujeto de especial protección al haber sido violentado en sus derechos, tal y como consta en la consulta del Registro único de Víctimas (RUV) expedido el día 22 de febrero de 2019 donde se le



reconoce como sujeto de especial protección por desplazamiento forzado desde el 26 de abril del año 2010 y Desaparición Forzada 01 de enero del año 1999.

4. Además, Martha Elizabeth Ramírez Gómez, es sujeto de especial protección al padecer afecciones de salud, que ameritan una protección reforzada, pues de su historial clínico se extrae de manera clara que padece de Cardiomiopatía isquémica, quien mantiene en constantes tratamientos, exámenes y terapias, por lo que el hecho de desvincularlo laboralmente, afecta de manera directa su posibilidad de continuar con el tratamiento médico y por lo mismo se compromete la posibilidad de recuperación.
5. Adicional a lo anterior, la señora MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ, es cabeza de hogar, tiene a cargo a su papá, OLIVERO RAMIREZ RAMIREZ, siendo ésta la única persona que vela por su bienestar¹ quien depende única y exclusivamente de su hija.
6. La desvinculación de MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ afecta gravemente el proceso de rehabilitación de derechos como desplazada y cabeza de hogar, la pone en condiciones de no garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, afectando el núcleo esencial de sus derechos como persona y como mujer.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho que más adelante citare, solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante y cumplidos los trámites de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.
2. Se reconozca a la señora MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ fuero laboral espacial dado las condiciones espaciales de víctima de la violencia por desplazamiento y madre cabeza de hogar.
3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO de la señora MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.
4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

¹ Se anexan tres (3) declaraciones extra juicio que prueban lo dicho en el presente hecho.



CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Víctima de la Violencia:

“La ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, reguló entre otras cosas lo relacionado con la reparación a las víctimas en aras de reivindicar su dignidad y su plena ciudadanía; en atención al artículo 130 de esta misma ley que dispone como una de las obligaciones del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) y el SENA, el diseño de programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con el propósito de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, como una de las medidas de la reparación.

Para adelantar este mandato legal, el gobierno nacional expidió el decreto 4800 de 2011, y en su título IV que trata sobre las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, le otorgó en los artículos 66 y 67 al Ministerio del Trabajo la competencia del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano; como también el de formular, adoptar, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población víctima del conflicto armado²”.

No puede existir rehabilitación ni búsqueda de principios de reparación integral, cuando no se garantizan las condiciones mínimas de subsistencia a las personas afectadas por la violencia, entendiendo que encuadran dentro de estas condiciones mínimas, la posibilidad y derecho de tener un empleo digno, con una retribución justa, que le permita el cumplimiento de garantías y derechos constitucionales, lo que propia la posibilidad de rehabilitación.

Admitir el despido y la declaratoria de insubsistencia de personas grave y fuertemente afectadas por la violencia y por lo mismo, víctima del conflicto, es lo mismo que naturalizar la re victimización, sometiendo a la víctima que de por sí ya carga un pesado dolor sobre sus hombros, a situaciones de estrés ante la imposibilidad de proveerse a sí mismo y para su núcleo familiar lo mínimo vital, tal y como lo es el alimento, el vestido, estudio, salud, recreación y de por si, las situaciones que por demás hacen más agradable la existencia y la vida.

En tratándose de derechos de la mujer y la exposición a violación sistemática de derechos humanos, encontramos que la mujer ha sido el género más golpeado, quien ha sufrido el homicidio de familiares, compañeros y amigos, quien ha sido sometida violaciones y vejámenes sexuales y quienes han debido salir desplazadas de manera forzosa, lo que de suyo genera una deuda inconmensurable por parte del Estado, quien ha sido incapaz de garantizar los derechos fundamentales y las ha dejado a merced de la delincuencia, grupos armados irregulares y hasta de la misma institucionalidad.

En estas condiciones, las mujeres que buscan la rehabilitación de sus derechos, propenden y trabajan día a día por el mejoramiento de las condiciones vida propias y de todo su entorno familiar, siendo el elemento indispensable y que tiene mayor injerencia en dicha posibilidad, el desempeño de un empleo como medio para obtener las condiciones mínimas de subsistencia.

Bajo esta perspectiva, resulta lógico y porque no decirlo, obligatorio, dotar de beneficio como fuero laboral a las personas que sufren la violencia armada, pues no podemos caer en la re victimización,

² Ministerio del Trabajo



conduciendo a estas personas a un abismo sin salida, negándole toda posibilidad de superación y rehabilitación.

Persona Desplazada:

Frente al tema de Desplazamiento Forzado y el establecimiento irrestricto de la víctima de tal flagelo como sujeto de especial protección, encontramos que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente, construyendo una responsable línea jurisprudencia, entre las que se encuentra la Sentencia T-677 de 2011 en donde se conceptúo frente a este tema:

(...)

(i) **El desplazamiento en Colombia y el concepto jurídico expuesto por la legislación colombiana y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

El desplazado en Colombia, en razón del conflicto armado interno, se define por la Ley 387 de 1997, en el artículo 1º como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”, dicho concepto de desplazado se confirma en el Decreto 2569 de 2000, en su artículo segundo.

La Corte en sentencia T-227 de 1997 dejó ver la postura garantista y práctica frente al desplazamiento, ampliando el concepto de desplazado. Al respecto señaló: “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

(...)

“(a) ‘un problema de humanidad que **debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado**’ ; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ ; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ .”

Prosiguiendo, según la interpretación de la definición de desplazado, en sentencia C-327 de 2001 la Corte expuso que para:



“realizar una interpretación razonable al artículo 2 inciso 2 del decreto 2569 de 2000, se deben aplicar criterios de interpretación sistemática, teleológica, y más favorable a la protección de los derechos humanos. Siendo esto así, al aplicar la interpretación sistemática, se debe tener muy claro que el decreto contenido del artículo en estudio es desarrollo reglamentario de una ley que reconoce el desplazamiento forzado como situación de hecho; a su vez, esta ley es desarrollo de un sistema constitucional al cual están incorporadas normas supranacionales como lo son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU y el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949(como se dijo en la sentencia T-1635 de 2000), que buscan proteger a los desplazados y no exigen certificación de tal fenómeno de facto. Si se hace una interpretación teleológica de la norma, se observa que el fin de tal artículo es brindar protección y ayuda frente a una situación que, como se reconoce en el inciso primero de tal artículo, se da por la ocurrencia de los hechos de una manera estructurada. No requiere el citado artículo la necesidad del reconocimiento oficial para la configuración del desplazamiento forzado en un caso concreto. Igualmente, realiza una interpretación en el sentido que más convenga a la finalidad de la norma, se encuentra que frente al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. Finalmente, de acuerdo con el criterio hermenéutico de la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos. Al aceptar como válida tal interpretación, el inciso segundo de la norma en estudio se debe tomar como una serie de pautas para facilitar una organizada protección de los derechos fundamentales de los desplazados.”

De igual sentido, en sentencia T-468 de 2006 expuso que:

“no se puede tener como condición sine qua nom para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la ‘condición de desplazado’, o, lo que es lo mismo, considerar que las personas que alegan serlo sólo tienen derecho de protección especial en la medida en que así lo consideren los funcionarios estatales correspondientes.”

(ii) **La mujer y su papel en el conflicto armado interno, frente al desplazamiento.**

La mujer y su rol en el conflicto armado interno, debe estudiarse desde (a) la mujer en el desplazamiento forzado y (b) el enfoque diferencial de la mujer en la guerra.

(a)EL desplazamiento forzado y la mujer.

El desplazamiento forzado en el conflicto armado interno de la mujer a nivel internacional y nacional debe ser considerado un acto de violencia, considerándose, desde el enfoque diferencial, **como un sujeto de especial protección**. Es por ello que la Corte, según el auto 092 de 2008, expuso que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad en Colombia, **a la mujer se le otorgó, por medio de autoridades estatales un trato preferente, con deberes especiales de atención y salvaguarda de los derechos fundamentales de la mujer**. Es así como en la sentencia T-025de 2004, se señaló, **“que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad,**



vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un **trato preferente**, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”

Por lo anterior, el citado Auto 092 de 2008, desarrolló los siguientes puntos: (i) Mandatos constitucionales específicos, los cuales, se basan en los argumentos jurídicos establecidos en la Constitución, **que obligan a la protección de la mujer**, entre los que se encuentran: el artículo 1º, que trata de la dignidad humana, según el cual, la confianza que la mujer ha depositado en el Estado, le debe permitir vivir según sus expectativas de vida; el artículo 2º, sobre la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades por parte del Estado; el artículo 5º que da primacía de los derechos inalienables de la persona; el artículo 13º igualdad y libertad en el desarrollo del ser, y el deber estatal de luchar por la igualdad y la no discriminación por ningún factor, entre esos, el género; el artículo 22º, sobre el derecho a la paz; el artículo 43º, referente a la igualdad entre hombres y mujeres, prohibición de discriminación hacia la mujer, en favor de la protección de la maternidad y las mujeres cabeza de familia.(ii) y las Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, que se ha implementado a través de tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano, en los que se ha tomado como norma consuetudinaria, la protección específica a la mujer en el conflicto armado interno, por ser sujeto de especial protección, aspecto que genera una obligación al Estado colombiano internacionalmente; y desde la creación de dos principios dirigidos a la mujer desplazada en el Derecho Internacional Humanitario, principio de distinción, que **es la protección que se le da por el desplazamiento a la mujer que queda desprotegida por los efectos de la guerra, en los casos de “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia”**, **un trato diferencial en su atención y prevención, y el principio humanitario, que es la protección de las garantías fundamentales del ser humano, característica no sólo favorable a la mujer, sino a toda persona.**

(b)Prevención del desplazamiento interno y su impacto desproporcionado en la mujer frente al enfoque diferencial estricto.

Según el derecho internacional humanitario y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Estado está en la obligación de proteger a la mujer en el conflicto armado, no sólo como víctima de la guerra, sino desde la prevención de daños y perjuicios, sobre todo en situación de desplazamiento. El papel de la mujer en la guerra requiere de políticas públicas guiadas por la implementación de garantías estatales que eviten el desplazamiento, una intervención en las zonas del conflicto, para evitar las secuelas del conflicto armado interno, con el fin de cumplir con la Constitución Política de Colombia, en su libertad, igualdad, no discriminación, paz, dignidad humana, el derecho de decidir dónde vivir, crecer, procrear, estudiar, la convivencia pacífica, entre otros.

Lo anterior, también debe cumplirse porque Colombia se obligó por medio del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo



siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Ahora bien, la jurisprudencia en Colombia ha ido identificando las diversas razones del impacto diferencial en el conflicto armado interno. Es así como por medio de la Sentencia T-496 de 2008 la Corte Constitucional, indicó:

“(I) Por su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres

(II) Como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres. (...)”

La Corte constató en esa oportunidad, “que ambas series de factores causantes del impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres, se derivan a su turno de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas”

Por último, las cifras sobre el desplazamiento informan que la mayor población desplazada es de género femenino. Para el año 2009, las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mostraba el desplazamiento de la mujer en altos índices. Según este estudio, en Colombia son 85% las mujeres sobrevivientes del conflicto armado, y un 80% son desplazadas con su núcleo familiar. (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Atendiendo a los planteamientos expuestos, encontramos que existe una especial protección de los sujetos víctimas del conflicto armado interno, específicamente del fenómeno del desplazamiento forzado, que obliga a las autoridades y entes estatales a ofrecer un **Tratamiento Diferencial Estricto**, o lo que es equivalente a establecer un trato preferente a las personas que intentan reingresar a la vida en sociedad después de haber sido excluidos y violentados en sus derechos más intrínsecos y fundamentales.

En el caso que se expone, se encuentra totalmente acreditada la calidad de desplazada de la parte accionante, así lo determina la correspondiente certificación expedida por la autoridad competente UARIV, lo que significa que la accionante se encuentra dentro de la categoría de sujetos destinatarios de especial protección y trato preferente, lo que de suyo conlleva a que la declaratoria de insubsistencia sea violatoria de derechos fundamentales al cercenar una vez más los derechos de una persona que ha sido cercenada, dejándola en inminente riesgo al desproveerla de la posibilidad de garantizar los ingresos mínimos para procurar su propia existencia y la de su núcleo familiar, lo que hace que se deba en el presente caso tutelar los derechos de la accionante procediendo a ordenar su reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o mejor categoría.



Madre Cabeza de Familia:

Las(os) madres (Padres) cabeza de familia, como el caso del(a) accionante, gozan de protección constitucional, así lo ha consagrado nuestro máximo órgano constitucional. (Ejemplos Sentencia SU-691 de 2017, T-084 de 2018 y T-388 de 2020).

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la Constitución, y que dicha protección tiene la finalidad de promover la igualdad real, reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia, crear un deber estatal de apoyo para compensar esa gravosa carga, y brindar una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Así, encontramos dentro del ordenamiento jurídico colombiano esfuerzos del legislativo por propender por las madres cabeza de familia, así, por ejemplo, la Ley 82 de 1993 que se expidió para apoyar de forma especial a la mujer cabeza de familia, estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a su favor “trabajos dignos y estables”.

Adicional a lo anterior, encontramos que en la Ley 790 de 2002 y la Ley 909 de 2004, se estableció una protección especial para las trabajadoras que ostentan la condición de Madre Cabeza de Familia, regulando contextos específicos, referidos al retén social y a la desvinculación de empleos provisionales en el sector público, situación en la que se encuentra la accionante.

Sobre estos aspectos normativos ha tenido además la oportunidad de pronunciarse el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el cual determinó:

“El retén social es una figura creada por la Ley 790 de 2002, que busca establecer una estabilidad laboral reforzada, en los casos de liquidación y modernización de entidades del Estado. Esta se predica de los funcionarios que cumplieran unas condiciones especiales, es decir, que fueran las madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidades o prepensionados.

Sin embargo, las normas que regulaban dicha estabilidad laboral reforzada no contemplaban un término para mantener estas condiciones en favor de los sujetos protegidos, por lo que en la sentencia SU-377 del 12 de junio 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, precisó que el beneficio no genera una responsabilidad ilimitada en el tiempo en favor del trabajador y a cargo del Estado, y aclaró que esta situación solo se podría extender hasta el día en que se finalice el proceso de liquidación.

(...)

En virtud de la cita jurisprudencial, es claro para la Sala que la estabilidad reforzada de la que gozan los padres y madres cabeza de familia se extiende a la permanencia en el cargo, hasta tanto la entidad se encuentre liquidada, pero, una vez ocurrida dicha situación, el Estado debe mantener la protección, ya no con la permanencia en el empleo, sino, reubicándolos o indemnizándolos.

Ahora bien, es del caso precisar que se entiende por madre cabeza de familia y, para ello, debemos acudir a la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones, en la que textualmente se establece:

“Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:



Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar³”.

Conforme los planteamientos expuestos, resulta claro que en el presente caso la accionante cumple con los parámetros establecidos para hacerla beneficiaria del fuero laboral por Madre Cabeza de familia, situación no tenida en cuenta ni valorada por la accionada al momento de la desvinculación. La accionante en el presente caso, “tiene derecho a que el juez de tutela no ignore su necesidad inaplazable de atender a su propio sustento y al del hijo menor que de ella depende. Por tanto, es claro que en este caso la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable, aún cuando la actora cuenta con el proceso ordinario laboral como medio para impugnar la legalidad de su despido y perseguir una indemnización de los perjuicios que se le pudieron haber causado con él⁴”.

PRUEBAS

1. Cédula de Ciudadanía de MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ
2. Decreto No. 000519 del 04 de junio de 2014 junto con las constancias de notificación.
3. Oficio No. CAQ2021EE020598 del 13 de junio de 2021. notificación insubsistencia.
4. Historia Clínica de MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ
5. Cédula de Ciudadanía de OLIVERO RAMIREZ RAMIREZ
6. Consulta en el Registro Único de Víctimas (RUV) donde se prueba la condición de desplazada.
7. Declaración Extra Proceso, rendida por la señora Karen Libeth García Ramírez el día 12 de mayo de 2021 ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia
8. Declaración Extra Proceso, rendida por el señor Elías Mosquera Pérez el día 12 de mayo de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia.
9. Declaración Extra Proceso, rendida por el señor Juan Carlos Mosquera Porras el día 12 de mayo de 2021 ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para el ejercicio de la presente acción.
- Los documentos aducidos en el acápite pruebas.

NOTIFICACIONES

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-06188-01(AC)

⁴ T-943 de 1999

VARON ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. -ABOGADOS-

NIT. 900.997.309-03



El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. coyarenas@hotmail.com - coyarenas@gmail.com

La Accionante: Email martharamirezgomez@hotmail.com, Abonado Telefónico: 3112679012

La Accionada:

Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co

Cordialmente,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá

T.P. 1202.745 del C. S. de la J.